

**FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL  
SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL  
EN SUS ASPECTOS ORGÁNICOS Y  
FUNCIONALES (Boletín N° 12.092-  
07).**

---

Santiago, 12 de marzo de 2019.

**N° 004-367/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de ésta H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

**1)** Para reemplazar la letra b) del numeral 7, por la siguiente:

“b) Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en

consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de actos y contratos realizados por cada notaría en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años."."

**2)** Para reemplazar el numeral 10, por el siguiente:

"10.- Agrégase un nuevo artículo 401 ter:

"Artículo 401 ter. Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios.

Para ser designado como fedatario sólo se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita ejercer como tal.

Habrá un máximo de diez y un mínimo de cinco fedatarios por cada oficio notarial que exista en el correspondiente territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva. Un decreto supremo

dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará el número de fedatarios en cada territorio según los criterios establecidos en el artículo 400 de este Código.

Anualmente, la respectiva Corte de Apelaciones deberá convocar a un concurso de oposición y antecedentes, proceso en el que podrán participar quienes cumplan con los requisitos señalados en este artículo. Los fedatarios serán designados por la Corte respectiva entre los primeros diez lugares del concurso, por resolución fundada.

Los fedatarios se desempeñarán en sus cargos por un período de tres años, sin perjuicio de poder postular nuevamente en la forma señalada en este artículo.

El actuar de los fedatarios será supervigilado conforme a las normas establecidas en los artículos 353 y 353 bis.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá llevar un registro de fedatarios vigentes el cual será publicado en su sitio web.

Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, y conforme a los autos acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente.

Los fedatarios deberán ejercer sus funciones en el territorio de la Corte de Apelaciones que los designe.

El procedimiento para el nombramiento de fedatarios y confección del registro serán regulados mediante un Auto Acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial."."

**3)** Para modificar el numeral 11 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero del artículo 401 quater, de la siguiente forma:

i. Sustitúyase la frase "secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local" por la expresión "secretarios municipales".

ii. Intercálase, luego de la frase "Ministerios de Justicia y Derechos Humanos," la expresión "Interior y Seguridad Pública".

b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 401 quater, la frase "el Juzgado de Policía Local correspondiente" por la expresión "la Municipalidad correspondiente".

**4)** Para sustituir el numeral 41, por el siguiente:

"41.- Modifícase el artículo 473 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la palabra "Notarios", una coma (,) y la expresión "Fedatarios,".

b) Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la palabra fianza, una coma (,) y la expresión "u otra garantía suficiente".

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la situación contemplada en el artículo 401 quater de este Código."

**5)** Para sustituir la letra b) del numeral 45, por la siguiente:

"b) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor: "Los fedatarios no podrán prestar sus servicios a aquellas personas con las cuales tienen o han tenido, en los últimos dos años, una relación profesional o laboral."

#### **A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**6)** Para incorporar un artículo séptimo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- La guía a que hace alusión el artículo primero, numeral 7, letra b), deberá elaborarse por la Fiscalía Nacional Económica dentro de los 180 días siguientes a publicada la presente ley en el Diario Oficial."

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
Ministro de Justicia y  
Derechos Humanos